

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

OLATALAL ABU ALRUB;
ET AL.

Apelantes

Vs.

AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS DE PUERTO
RICO; *ET AL.*

Apelados

KLAN201700516

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.:
F DP 2011-0393
(401)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2017.

Comparecen ante nos los esposos Olatalal Abu Alrub y Amer Rashel Ahmad, denominados conjuntamente como "los apelantes" o "la parte apelante", mediante el presente recurso de apelación, y solicitan nuestra intervención a los fines de que revoquemos una sentencia sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Carolina, el 5 de junio de 2016 y notificada a las partes de epígrafe el 12 de julio de 2016. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó una acción sobre daños y perjuicios presentada por los apelantes contra la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (Autoridad de Puertos) y Otis Elevator Company (Otis), en conjunto la parte apelada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 10 de noviembre de 2011, los apelantes presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia la demanda en el caso de epígrafe. En la misma alegaron que el 23 de agosto de 2009, la señora Olatalal Abu Alrub (señora Alrub) sufrió una caída mientras abordaba una escalera eléctrica en el aeropuerto Luis Muñoz Marín, la cual sostuvieron le pertenecía a la Autoridad de Puertos. Específicamente, adujeron que la caída de la señora Alrub se debió a la operación inadecuada de la escalera eléctrica, la cual alegaron iba demasiado rápido y carecía de rotulación suficiente, así como a la falta de métodos alternos de movilización para los pasajeros. Por su parte, la Autoridad de Puertos contestó la demanda y negó las alegaciones hechas por la parte apelante.

Posteriormente, el 20 de abril de 2012, los apelantes enmendaron su demanda a los efectos de traer al pleito al co-apelado Otis. Alegaron que éste era la compañía contratada por la Autoridad de Puertos para proveer el mantenimiento y las reparaciones de la escalera eléctrica involucrada en el accidente. Al igual que la Autoridad de Puertos, Otis negó todas las alegaciones.

Luego de iniciado el proceso de descubrimiento de prueba, tanto Otis como la Autoridad de Puertos presentaron solicitudes de sentencia sumaria el 9 de agosto de 2013 y el 21 de noviembre de 2013, respectivamente.

En su solicitud, la Autoridad de Puertos argumentó que de la prueba aportada por la parte apelante¹ surgía que la caída de la señora Alrub se debió exclusivamente a su negligencia. Ello así, pues admitió haber abordado la escalera eléctrica mientras cargaba a su bebé en una mano y sujetaba su equipaje con la otra, sin agarrarse del pasamano de la escalera, en contravención a lo ordenado por la rotulación de la escalera. Asimismo, la Autoridad de Puertos sostuvo que la señora Alrub manifestó nunca haber procurado utilizar el elevador que se encontraba justamente al lado del punto de abordaje de la escalera donde se suscitó el incidente.

En cuanto a la condición de la escalera eléctrica, la Autoridad de Puertos arguyó que nunca existieron quejas ni informes de mantenimiento que sugirieran algún tipo de desperfecto con la misma. También argumentó que ningún otro pasajero en la escalera había sufrido una caída o se había quejado de su velocidad.

Por último, la Autoridad de Puertos argumentó que una vez la señora Alrub fue transportada al Hospital Universitario Federico Trilla, ésta omitió informar al personal médico sobre su caída en la escalera eléctrica y, en su defecto, les comunicó que había sufrido un desmayo, pues padecía de anemia crónica. A esos efectos, los facultativos médicos diagnosticaron que ésta había sufrido de un síncope producto de un sangrado vaginal que se exacerbó por su condición de anemia.

En apoyo de sus argumentos, la Autoridad de Puertos acompañó su solicitud de sentencia sumaria con copia de la transcripción de la deposición tomada a la señora

¹ Deposition tomada a la señora Alrub el 15 de octubre de 2015 para el caso *Olatalal Abu Alrub et al. vs. Ports Authority of Puerto Rico et al.*, Civil No. 09-2192 (ADC).

Alrub. Asimismo, anejó una fotografía donde se evidenciaba que el elevador estaba justo al lado del punto de abordaje de la escalera eléctrica y otra donde aparecía un rótulo de precaución indicando a los usuarios de la escalera a agarrar el pasamano y a tomar por la mano a sus niños. En apoyo a su argumento de que la escalera no presentaba ningún desperfecto o anomalía, la Autoridad de Puertos anejó una declaración jurada prestada por el señor Jorge Gratacós Ramos (señor Gratacós), Inspector de Contratos en el aeropuerto, quien, al momento del alegado incidente, manejaba el contrato suscrito entre Otis y la Autoridad de Puertos para brindar mantenimiento a la escalera eléctrica. En cuanto a las declaraciones que la señora Alrub hizo en el hospital, la Autoridad de Puertos incluyó las notas tomadas por el personal médico, donde se consignaban las quejas de ésta. Sobre este particular, cabe recalcar que la Autoridad de Puertos argumentó que las mismas eran prueba admisible en juicio, toda vez que constituían declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico al amparo de la Regla 805(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.805(d).

Por su parte, Otis argumentó en su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* que la prueba ofrecida por la señora Alrub evidenciaba la inexistencia de una relación causal entre los daños alegados por ésta y la negligencia imputada a Otis, toda vez que sostuvo que ésta se cayó debido a su desmayo y el no haberse aguantado del pasamano de la escalera. Otis sustentó sus alegaciones con una copia del requerimiento de admisiones que le cursó a la parte apelante, cuyo contenido nunca fue contestado y se dio por admitido, así como con copia de

la transcripción de la deposición de la señora Alrub. Al igual que hizo la Autoridad de Puertos, Otis también anejó copia de las notas médicas que le fueron tomadas a la señora Alrub el día del accidente.

Los apelantes presentaron su oposición a la solicitud de sentencia sumaria promovida por la Autoridad de Puertos. En la misma adujeron que existían controversias de hechos materiales que impedían se dispusiera del presente pleito por la vía sumaria. Específicamente, arguyeron que existía controversia sobre el funcionamiento adecuado de la escalera eléctrica. A esos efectos, sostuvieron que la Autoridad de Puertos apoyó una porción sustancial de su solicitud de sentencia sumaria con información que no les había sido suministrada oportunamente, a saber, la declaración jurada del señor Gratacós. Alegaron que éste último no estuvo presente el día que le tomaron la deposición a la Autoridad de Puertos, por quien solo compareció su abogado indicando que no tenían testigos que ofrecer.

Ante los argumentos de los apelantes, el 11 de junio de 2015 el foro primario emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual denegó la moción de sentencia sumaria promovida por la Autoridad de Puertos. El tribunal *a quo* manifestó que no procedía dictar sentencia sumaria, toda vez que procedía tomársele deposición al señor Gratacós.

Así las cosas, el señor Gratacós fue puesto a la disposición de la parte apelante, quienes le tomaron la deposición el 20 de noviembre de 2015. Culminado dicho descubrimiento de prueba, la Autoridad de Puertos re-sometió su moción de sentencia sumaria el 1 de febrero de 2016. En la misma reprodujo los argumentos esbozados en su primera solicitud y, en adición, hizo referencia

al testimonio brindado por el señor Gratacós en su deposición. A esos efectos sostuvo que, como parte de sus funciones, el señor Gratacós daba rondas diarias y cotejaba el funcionamiento de la escalera eléctrica involucrada en el incidente y que, de notar alguna anomalía en su funcionamiento, éste contactaba a Otis para su reparación. La Autoridad de Puertos argumentó que el día del incidente el señor Gratacós no notó ninguna anomalía con la escalera que le requiriera avisar a Otis. Por su parte, Otis solicitó al foro primario que atendiera su moción de sentencia sumaria presentada el 9 de agosto de 2013.

Mediante sentencia parcial emitida el 5 de junio de 2016 y notificada a las partes el 12 de junio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia sumaria en el pleito de epígrafe y desestimó la causa de acción presentada contra la parte apelada. Luego de evaluar la prueba documental ofrecida por las partes en sus respectivos escritos, el foro apelado concluyó que la caída de la señora Alrub se debió exclusivamente a su negligencia, ya que ésta no se agarró del pasamanos de la escalera mientras se dispuso a subir por la misma no empece a tener sus manos ocupadas. El foro primario razonó que la prueba incontrovertida sugería que la escalera eléctrica no tenía desperfecto alguno que incidiera sobre su velocidad. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la caída de la señora Alrub obedeció a su imprudencia de decidir abordar la escalera eléctrica sin agarrarse de sus pasamanos, no empece a tener sus manos ocupadas cargando a su bebé y equipaje, a la vez que velaba por sus otros dos niños. El foro sentenciador también determinó que no existía

controversia en cuanto a que la escalera eléctrica estaba debidamente rotulada con las advertencias pertinentes y que, justo al lado de la misma, había un elevador disponible. Asimismo, el foro primario esbozó que los récords médicos producidos por las partes establecían que la señora Alrub padecía de anemia y que esa fue precisamente su queja cuando se presenció al hospital luego del incidente.

Inconformes con el dictamen, la parte apelante presentó una moción de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos el 27 de julio de 2016. El Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de reconsideración mediante resolución notificada a las partes el 2 de septiembre de 2016. A partir de dicha notificación, la parte apelante presentó un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial². No obstante, un panel hermano de este Tribunal desestimó el recurso por prematuro, toda vez que el foro primario aún no había resuelto la solicitud de enmiendas y determinaciones adicionales de hechos presentada por los apelantes.

Devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia, éste emitió una *Resolución y Orden* el 6 de marzo de 2017, notificada a las partes el 9 de marzo de 2017, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la antedicha solicitud. Inconformes aun, el 10 de abril de 2017, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formulan el siguiente planteamiento:

Cometió grave y sustancial error de hecho y de derecho el TPI al desestimar sumariamente la demanda, a pesar de la existencia de controversias reales sobre varios hechos materiales que el mismo tribunal había

² KLAN201601408

reconocido expresamente en una resolución anterior dictada bajo la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil.

El co-apelado Autoridad de Puertos presentó su alegato el 22 de mayo de 2017. Por otro lado, este Tribunal concedió al co-apelado Otis hasta el 28 de mayo de 2017 para que presentara su alegato. Sin embargo, a esta fecha, el mismo no ha sido presentado.

Luego de examinar el expediente de autos, y sin el beneficio de la comparecencia del co-apelado Otis, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II.

A. El mecanismo de la sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente cuando los hechos no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita. Sobre el mecanismo de la sentencia sumaria, nuestro Más Alto Foro ha expresado reiteradamente:

La sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de que se tenga que celebrar la vista en los méritos, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud surge que no existe una legítima controversia de hecho a ser dirimida, [y] solo resta aplicar el derecho [;] y no se ponen en peligro o se lesionan los intereses de las partes. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986); Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015); Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR, 195 DPR 769, 784-785 (2016).

Así pues, bien utilizada, el uso de la sentencia sumaria acelera "la litigación de pleitos que no presenten genuinas controversias sobre hechos materiales". J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., San Juan, [Ed. del autor], 2012, pág. 36; SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Const. José Carro v. Mun. de Dorado, 186 DPR 113, 128 (2013); Padín v. Rossi, 100 DPR 259, 263 (1971); Roth v. Lugo, 87 DPR 386, 393-395 (1963).

La Regla 36.2, *supra*, permite a las partes, ya realizado el descubrimiento de prueba y contando con evidencia, "poder mostrar previo al juicio que [...] no existe una controversia material de hechos que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí". Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. of PR, *supra*, págs. 784-785; Regla 36.2, *supra*. En lo pertinente, la precitada Regla de Procedimiento Civil dispone que:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación [...] podrá, en cualquier momento, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, para que una moción de sentencia sumaria proceda, debe presentarse conforme dispone la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

El promovente tendrá que desglosar en párrafos debidamente enumerados aquellos hechos en los cuales entiende que no existe controversia sustancial,

indicando las páginas o los párrafos de las declaraciones juradas en los cuales sustenta su alegación, así como cualquier otro documento que contenga evidencia admisible y se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (a) (4) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432; Dicho de otro modo, la parte promovente deberá "establecer su derecho con claridad [...] [y] que no existe controversia sustancial [...] en cuanto a ningún componente de la causa de acción". Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 110; Mun. de Añasco v. ASES et al., *supra*, 326.

Quien se oponga a la solicitud de sentencia sumaria deberá citar de manera específica aquellos hechos esenciales y pertinentes que entienda que están de buena fe en controversia, según enumerados por el promovente. Regla 36.3(b) (2) de Procedimiento Civil, *supra*. Para cada uno de los que pretende controvertir, deberá presentar también la evidencia admisible existente en el expediente del tribunal, así como las páginas o párrafos de las declaraciones juradas que evidencien la existencia de controversia sustancial en los hechos pertinentes a la causa de acción. *Id.*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432; Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. La parte opositora también podrá "someter hechos materiales que alegadamente no estén en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria". SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Para ello deberá "enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento en que descansa cada aserción". *Id.*; Regla 36.3(b) de Procedimiento

Civil, *supra*. Cabe destacar que "el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material". Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215 (2010); Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, *supra*.

El juez, por su parte, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, determinará primero "cuáles son los hechos presentes, es decir, en qué conducta incurrieron las partes involucradas y las circunstancias que rodearon esas actuaciones". Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 226-227 (2015). A su vez, deberá interpretar los hechos, determinar si son pertinentes y esenciales, así como si se encuentran o no debidamente controvertidos. Reglas 36.3(d), 36.3 y 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, *supra*, pág. 227.

Si existen hechos que no están debidamente controvertidos y están sustentados por la prueba o las declaraciones juradas, el tribunal podrá considerarlos como admitidos. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433. Así también se le concede al tribunal excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no estén debidamente numerados o que no tengan correlación específica con la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Regla 36(d) de Procedimiento Civil, *supra*. No empero, y a su discreción, el juzgador podrá evaluar "la evidencia admisible que obre en los autos, pero ha sido omitida por las partes [...]". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433; Véase Regla 36.3 (d).de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal Supremo en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, resolvió que procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Id.*, pág. 430; Véase Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, *supra*, pág. 225; Oriental v. Perapi et al., *supra*, pág. 25; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 720.

El tribunal declarará toda duda con respecto a los hechos no controvertidos del modo más favorable a la parte que se opone a la resolución del pleito por la vía sumaria. Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721. Sin embargo, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214 *citado por Mejías v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 300.

Como regla general, los tribunales, están impedidos de dictar sentencia sumariamente en cuatro (4) instancias principales: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede".

Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 333-334; Oriental Bank v. Perapi, *supra*, págs. 26-27; SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

En el caso particular de los jueces del Tribunal de Primera Instancia, "se les requiere [...] que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una [m]oción de [s]entencia [s]umaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia". Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 113. (Citas omitidas); Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, la Regla 36.4 "hace énfasis en *el carácter mandatorio* de la determinación de hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están de buena fe controvertidos". J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075 *citado por* Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 113 (Bastardillas en el original); Véase Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello responde a que "[e]sta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos". Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1075 *citado por* Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 113. (Bastardillas omitidas).

En el caso de este Tribunal de Apelaciones, es norma establecida que estamos obligados a resolver los asuntos planteados ante nuestra consideración de forma fundamentada. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 114 *haciendo referencia a* Maldonado Bermúdez v. Maldonado González, 141 DPR 19, 24-25 (1996) (*Per Curiam*). Ello en aras a que el Tribunal Supremo "cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa". *Id.* Al revisar la concesión o denegatoria de

una solicitud de sentencia sumaria este "Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia". Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., supra, págs. 115 & 118; Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334-335 (2004); J. Echevarría Vargas, *supra*, pág. 229 basándose en Rodríguez Cancel y otros v. AEE, 116 DPR 443 (1985). Como principio rector el foro apelativo obedecerá dos limitaciones principales: "primero sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia [...] [s]egundo, [...] sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta [...]" Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 335; Véase Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., supra, pág. 115.

B. Teoría del daño

En materia de responsabilidad civil extracontractual, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo cualquier género de culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. Esta doctrina reconoce que toda acción sobre responsabilidad por daños y perjuicios procede únicamente si concurren los siguientes elementos: 1) un daño real; 2) una acción u omisión culposa o negligente y; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

Conforme dispone nuestro estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto,

tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844. De ese modo, la exigencia de la normativa requiere que la actuación se emplee con un grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución debida. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995). Es por ello que la previsibilidad es parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia. Colón Chévere v. Class Otero, res. el 15 de noviembre de 2016, 2016 TSPR 232; Elba ABM v. UPR, 125 DPR 294, 309 (1990). El grado de previsibilidad en cada caso varía y dependerá del estándar de conducta que sea aplicable. Colón Chévere v. Class Otero, *supra*; Hernández v. Televiscentro, 168 DPR 803, 831 (2006). Respecto a qué constituye un resultado razonablemente previsible, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que "[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad...sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo". Hernández v. La Capital, 81 DPR 1031, 1038 (1960). Cuando el alegado daño es causado por la omisión, existe la obligación de demostrar que el causante del presunto daño tenía el deber jurídico de actuar, y que, de no haberse incumplido, el agravio ocurrido se hubiese podido evitar. Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 105-106 (1986).

El otro factor a considerarse ante la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual, es la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido. En reiteradas ocasiones, se ha establecido que solo se han de resarcir aquellos

agravios que surgen como consecuencia del hecho que los ocasionó. Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc., 109 DPR 852, 856 (1980). A tales efectos, en nuestro ordenamiento jurídico se acogió la doctrina de la causa adecuada. Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700, 705 (1982). La misma postula que "[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844; López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151-152 (2006); Jiménez v. Pelegrina Espinet, *supra*.

Por lo tanto, para fines de imputar negligencia, resulta forzoso identificar si el presunto causante podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 355 (2003). Ello, pues una persona puede adjudicársele responsabilidad si era probable que sus actos ocasionaran el daño acaecido. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 298 (1998). Es por lo anterior, que nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la mera ocurrencia de un accidente, no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción por daños extracontractuales. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 724 (2000).

III.

En el presente caso, la parte apelante sostiene que el foro primario erró al desestimar sumariamente el pleito de epígrafe porque entiende que aún existen controversias reales sobre varios hechos materiales a su causa de acción. Luego de revisar de forma exhaustiva el

expediente ante nos, de la manera más favorable para la parte apelante, resolvemos que no le asiste la razón.

A la luz del derecho sustantivo antes reseñado, el éxito de la causa de acción de la parte apelante depende de que ésta pueda probar que sufrió un daño a raíz de una acción u omisión culposa o negligente de parte de los apelados y la existencia de un vínculo causal adecuado entre dicha acción u omisión y el alegado daño. A tono con el antedicho estándar, los apelantes sostienen que la caída que sufrió la señora Alrub en la escalera eléctrica se debió a negligencia de los apelados consistente en: 1) la falta de rotulación adecuada en el área de la escalera; 2) la falta de métodos alternos para movilizar pasajeros; y 3) la velocidad anormal de la escalera.

En cumplimiento con las exigencias propias de nuestra función revisora, apuntamos que, tal y como esbozó el Tribunal de Primera Instancia, no existe controversia en cuanto a que, el día del accidente, la escalera eléctrica estaba debidamente rotulada con un aviso que exigía a sus usuarios agarrarse del pasamano y a tomar a sus niños por la mano mientras la utilizaban. La parte apelada produjo evidencia a esos efectos consistente en una fotografía del rótulo en la escalera. Los apelantes no controvirtieron dicha prueba.

Igualmente, no existe controversia en cuanto a la existencia de un elevador como método alternativo de movilización al uso de la escalera eléctrica. A esos efectos, la parte apelada produjo una fotografía y vídeo donde se demostraba que, justamente al lado del punto de abordaje de la escalera eléctrica, estaba el elevador que la señora Alrub pudo utilizar. Estos hechos tampoco

fueron efectivamente controvertidos por los apelantes. Más bien, los apelantes se limitaron a argumentar que el elevador no estaba disponible para el uso de los pasajeros ya que no tenía botones ni controles para que éstos pudieran utilizarlo. No obstante, surge de la prueba que los apelados anejaron en su solicitud de sentencia sumaria que la razón para ello obedecía a que el uso del elevador requería la asistencia de un empleado. A esos efectos, la prueba incontrovertida, proveniente del propio testimonio de la señora Alrub, demuestra que ésta nunca vio el elevador ni procuró la asistencia del personal del aeropuerto para conseguir uno. La señora Alrub aduce que nunca procuró a un empleado porque no había ninguno en el área. Sin embargo, ésta admitió en su deposición haber solicitado la ayuda del personal del aeropuerto para que le consiguieran el coche de su bebé, más no procuró utilizar el elevador, el cual, según apuntamos, estaba justo al lado del punto de abordaje de la escalera eléctrica.

Por otro lado, coincidimos con el foro primario en su apreciación a los efectos de que la escalera eléctrica estaba funcionando con normalidad al momento del incidente. Los apelantes adujeron que, al momento de la caída de la señora Alrub, la escalera eléctrica iba rápido. Para apoyar su argumento, éstos descansaron únicamente en el testimonio de la señora Alrub. No obstante, la prueba anejada a las mociones dispositivas promovidas por la parte apelada demostró que la señora Alrub admitió haber abordado la escalera sin agarrarse de su pasamanos, mientras cargaba a su bebé en uno de sus hombros y sujetaba su equipaje con el otro. Ello, al mismo tiempo que también velaba por sus otros dos (2)

niños que se encontraban delante y detrás de ella. Según mencionamos, dicha prueba surgió de las propias admisiones de la señora Alrub y la misma no fue controvertida por la parte apelante.

Así pues, resulta forzoso concluir, tal como lo hizo el foro apelado, que el desafortunado accidente de la señora Alrub se debió *exclusivamente* a su negligencia. La parte apelada no incurrió en conducta culposa o negligente que la responsabilice frente a los apelantes. La anterior conclusión impide cualquier análisis posterior al amparo de la teoría del daño que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones